000373/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S. E. SA c/ J. M. E. y G. M. E. s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN"** expte n° 373/2017, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte N° 6/2016), por haber interpuesto a fs. 82 la actora recurso de apelación contra la sentencia de fs.76/77 vta..

I.- El recurrente en su memoria de fs.85/87vta., se agravia porque se imponen las costas del proceso a su parte. Señala que el criterio adoptado por el juez se aparte del principio general de la derrota. Agrega que no es parte vencida atento que la demanda se admitió. Alega que el presente no es un supuesto de excepción al principio general en materia de costas. Expone las razones por las que fue necesario promover la acción. Aduce que la naturaleza laboral del crédito no es motivo suficiente para apartarse del principio general del art. 57 de la Ley I 14. Solicita se revoque la decisión o en su defecto, se impongan las costas por su orden. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs.90/92 y a fs.93/94vta., contestan las demandadas y sostienen los fundamentos de la condena en costas al actor.

II.- De las constancias del expediente surge que la firma actora en su carácter de empleadora de J. M. A., promueve demanda de pago por consignación y deposita los haberes y liquidación final del trabajador atento que el mismo falleció y no tiene certeza respecto a sus herederos (art. 248 LCT arts 904 y ss CCC).

Denuncia que las señoras M. J. y M. E. G., se presentaron por sus hijos menores de edad, y solicitaron el pago de las sumas que le correspondían al trabajador fallecido. Adjunta documental, ofrece prueba testimonial y solicita se determine quien posee legitimación para cobrar y la procedencia de la consignación.

Se sustancia la demanda con las demandadas quienes se allanan a la pretensión y solicitan se les exima de costas.

Se corre traslado a la actora respecto del pedido de eximición de costas, que no contesta el mismo.

Finalmente, se dicta sentencia que hace lugar a la demanda, ordena pagar las sumas consignadas en un 50% a cada demandada e impone las costas al actor.

III.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el allanamiento no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido, salvo los supuestos de excepción contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la Nación- art. 71 CPCCH conforme Ley XIII N° 5 (CSJN 30/05/89. ED 136-545).

Así, para que el allanamiento habilite la eximición de costas debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicional, condiciones todas que surgen de la presentación de fs. 36/37 y de la de fs. 46/48, respectivamente.

El actor no se opuso a sendos allanamientos y pedidos de eximición de costas formulados por las demandadas, en virtud que no contestó el traslado conferido en su oportunidad; ergo, las observaciones realizadas al expresar agravios devienen extemporáneas por tardías.

Por lo demás, no acreditó que las

demandadas hubieran sido impuestas en mora o que no hubieran prestado colaboración. Tampoco se dirigió la demanda contra otras personas o herederos del trabajador. Es decir, la conducta de las demandadas no ocasionó injustamente la necesidad de efectuar el juicio por consignación.

Estos extremos, más la naturaleza laboral del crédito, su carácter alimentario, el conocimiento por parte de la actora de la identidad de los hijos menores de edad del trabajador, el allanamiento total y oportuno de las demandadas y la falta de objeción del actor al pedido de eximición de costas de aquéllas, evidencian la razonabilidad del criterio adoptado al imponer las costas (art. 71 in fine CPr).

Corresponde aclarar que no es aplicable al caso las disposiciones del art. 57 de la ley procesal laboral, dado que la sentencia dictada no es condenatoria.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la imposición de costas de la sentencia de grado.

IV.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar igual criterio que en la instancia de origen e imponer las costas de la segunda instancia al actor.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 13 Ley XIII N° 4 y 15.).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor de fs. 82 y confirmar la sentencia de fs. 76/77 vta. en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Costas de segunda instancia al actor.

3°) Regular los honorarios de la Dra. D. R., en el 30%, los de los Dres. E. R. H. y C. Q., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. F. F. A., en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

4°) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. 87 vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS